



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1655/2024

PARTE ACTORA:

PROCORO ALTAMIRANO
ESPINOBARROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

PARTE TERCERA INTERESADA:

RAMIRO SANTANA POLICARPIO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/211/2024 y TEE/JEC/214/2024 acumulados, que modificó la asignación e integración de regidurías en el ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos de Paridad	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios ²
PT	Partido del Trabajo
RP	Representación proporcional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

² Disponibles para su consulta en: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2ord/anexo1_acuerdo032.pdf los cuales se citan como hechos notorios según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479. Registro 168124.



1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se realizó la jornada electoral para elegir diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Asignación de regidurías. El 5 (cinco) de junio el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión extraordinaria de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento en la cual -en lo que interesa- realizó la asignación de regidurías.

3. Juicios electorales locales

3.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el 11 (once) de junio, quienes conforman la parte procesal en el juicio local presentaron medios de impugnación.

3.2. Sentencia Impugnada. El 9 (nueve) de julio, el Tribunal Local, previa acumulación de las demandas presentadas, modificó la asignación de regidurías que, en su momento, realizó el Consejo Distrital.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. Inconforme, el 13 (trece) de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local Juicio de la Ciudadanía con el que se formó el expediente SCM-JDC-1655/2024 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido en su momento.

4.2 Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y al considerar que el expediente estaba debidamente integrado cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana, por propio derecho y ostentándose como candidato a la primera regiduría del Ayuntamiento postulado por el PT, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en los juicios TEE/JEC/211/2024 y TEE/JEC/214/2024 acumulados, en específico respecto de la asignación e integración de regidurías que realizó.

Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución General:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Ramiro Santana Policarpio, quien se ostenta como candidato a primer regidor postulado por Movimiento Laborista Guerrero, presentó escrito pretendiendo comparecer como parte tercera interesada en este juicio, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, para su procedencia, conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1655/2024

a. Forma. En el escrito consta el nombre y su firma, y en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo corrió de las 21:00 (veintiún horas con cero minutos) del 13 (trece) de julio a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 16 (dieciséis) de julio a las 20:10 (veinte horas con diez minutos), de ahí que sea evidente que su presentación fue oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran satisfechos, pues quien comparece como parte tercera interesada en su calidad de candidato electo postulado por Movimiento Laborista Guerrero, pretende que se confirme la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/211/2024 y acumulado, mientras que la parte actora combate dicha resolución con la intención de que se revoque y el ajuste necesario para cumplir la paridad de género en la integración del Ayuntamiento se realice, en vez de las regidurías postuladas por el PT -partido que le registró como candidato- en las postuladas por Movimiento Laborista Guerrero.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1.e), 79.1 y 80.1.f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señaló el medio para

recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, autoridad responsable y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna pues el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada el 9 (nueve) de julio³ y fue notificada a la parte actora en esa misma fecha⁴.

Por tanto, el plazo previsto en el artículo 8 en relación con el 7.1 de la Ley de Medios para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 10 (diez) al 13 (trece) de julio; por lo que, si la demanda fue presentada el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple dichos requisitos toda vez que se trata de una persona que, por derecho propio, controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Local relacionada con su pretensión de que se le asigne una regiduría del ayuntamiento; además de que fue parte en la instancia anterior.

d. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. ¿Qué dijo el Tribunal Local?

En lo que interesa, la autoridad jurisdiccional consideró que la asignación que realizó el Consejo Distrital no fue correcta en

³ Página 138 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁴ Páginas 192 y 193 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



atención a que no interpretó de manera adecuada las normas correspondientes a la asignación de regidurías por el principio de RP.

Con relación al procedimiento de asignación de regidurías, explicó que acorde al procedimiento que para tal efecto establece la Ley Electoral Local se debe asignar 1 (una) regiduría a los partidos políticos cuya votación supere el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y que, además hayan registrado sus listas.

En este paso, precisó que el Partido Verde Ecologista de México y MORENA no registraron listas de candidaturas a regidurías, por lo que no participarían en la asignación a pesar de haber alcanzado el porcentaje mínimo para tener derecho a su asignación.

Con base en lo anterior, consideró incorrecto el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP que en su momento realizó el Consejo Distrital, en tanto que, al asignar una regiduría a un partido político que en ejercicio de su libre determinación decidió no registrar listas para la designación de regidurías por el principio en comento para el Ayuntamiento, repercutió en la designación final.

Enseguida, comenzó la distribución de las regidurías por asignación directa, otorgando 5 (cinco) y quedando 1 (una) que, explicó, debía de asignarse por cociente natural. En atención a la cantidad de votación que obtuvo Movimiento Laborista Guerrero, la regiduría restante se le asignó a este partido.

Distribuidas las regidurías a cada partido político, el Tribunal Local procedió a revisar que la integración del Ayuntamiento fuera paritaria de acuerdo a las listas de regidurías presentadas por los partidos políticos, al comenzar a designar advirtió que este quedaba conformado por 5 (cinco) hombres y 3 (tres) mujeres, por lo que en términos del artículo 11-V de los Lineamientos de Paridad procedió a realizar el ajuste de género correspondiente para su integración paritaria.

Explicó que en términos de los referidos lineamientos la sustitución de las regidurías por las de otro género debe hacerse comenzando en las del partido con mayor votación. Señaló que si bien en el caso dicho partido era Movimiento Laborista Guerrero, este solo registró 2 (dos) fórmulas para la asignación de regidurías por RP -una de cada género- por lo que materialmente estaba imposibilitado para hacer la sustitución de la fórmula que se le había asignado al género masculino por otra del género femenino.

En ese escenario, y para lograr la integración paritaria consideró que los Lineamientos de Paridad establecían que lo procedente era continuar con el partido con la segunda votación más alta, por lo que procedió a realizar el ajuste de género en la única regiduría que había asignado al PT; lo que tuvo como consecuencia que la candidatura que el Consejo Distrital le asignó en un primer momento a la parte actora como fórmula del género masculino fuera sustituida por una fórmula conformada por mujeres.

Con relación al ajuste de género, explicó que de la interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos de Paridad era evidente que la intención de la autoridad electoral era lograr que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1655/2024

la asignación se llevara a cabo con la certeza de que se iniciara tomando en cuenta los partidos políticos con mayor votación y en descendente, privilegiando la asignación del género femenino.

Así, estimó que ante la ausencia de más fórmulas de este género registradas en la lista de candidaturas del partido con mayor votación -Movimiento Laborista Guerrero-, esto no era un obstáculo para realizar el ajuste de género con la siguiente fórmula encabezada por género masculino del segundo partido con mayor votación -PT-. De ahí que, consideró, que su determinación de hacer este ajuste en la regiduría asignada al PT era razonable y garantizaba la certeza en la designación de regidurías por RP en el Ayuntamiento.

Con base en lo anterior modificó la asignación de regidurías de RP realizada por el Consejo Distrital en el Ayuntamiento y, en consecuencia, modificó la expedición de constancias de asignación de las regidurías electas por este principio.

4.2. Síntesis de agravios

4.2.1 Suplencia

Este tribunal ha establecido que debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo⁵.

Consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios de la demanda. Con base en

⁵ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

esto, en contra de la Sentencia Impugnada, se advierten las siguientes temáticas.

Indebida interpretación de los Lineamientos de Paridad

La parte actora reclama que no es conforme a derecho que el Tribunal Local modifique la asignación de regidurías quitándole la que originalmente le asignó el Consejo Distrital.

Esto porque, desde su óptica, el ajuste de género que realizó la autoridad jurisdiccional no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad los cuales -refiere- establecen que el ajuste de género o sustitución se realizará en el partido político que recibió mayor votación municipal válida.

En el caso -afirma- quien recibió más votación es Movimiento Laborista Guerrero quien, por lo mismo, obtuvo 2 (dos) regidurías, de ahí que considera es este partido a quien le corresponde realizar el ajuste de paridad y no a la única regiduría que se le asignó al PT.

Expone que no resulta válido eximir a Movimiento Laborista Guerrero de la obligación que le imponen los Lineamientos de Paridad -correspondiente a realizar el ajuste de género en sus regidurías- con el argumento de que materialmente no puede realizar la sustitución dado que, en su momento solo le fueron aprobadas las únicas 2 (dos) fórmulas que registró -una por cada género- por lo que al no contar con alguna adicional del género femenino.

Esto porque, desde su óptica, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad para que Movimiento Laborista Guerrero pueda conservar las 2 (dos) regidurías que le fueron



asignadas, debe de tener fórmulas registradas que le permitan realizar el ajuste de género que requiere el Ayuntamiento para su integración paritaria.

Considera que, si en su momento este partido, en ejercicio de su libre determinación, decidió únicamente registrar 1 (una) fórmula de regidurías del género femenino para este ayuntamiento, cuando podía registrar hasta 6 (seis), en atención al criterio de la Sala Superior establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-402/2018, y derivado de que no cumplió su obligación de postulación de planillas completas que permitan realizar los ajustes necesarios para integrar paritariamente el Ayuntamiento, debe de privarse a Movimiento Laborista Guerrero, la regiduría que le fue asignada por cociente.

Como consecuencia de ello y con la finalidad de integrar debidamente el cabildo del Ayuntamiento, señala que esa regiduría deberá de pasar al siguiente partido con mayor votación -esto es al PT- a fin de verificar si este puede realizar el ajuste de género correspondiente.

Emisión de criterios contradictorios

La parte actora considera que el Tribunal Local ha sido incongruente con su criterio tratándose de la aplicación de los Lineamientos de Paridad al momento de revisar las integraciones de otros ayuntamientos.

Para evidenciarlo, explica que en el juicio TEE/JIN/003/2024 en que revisó la integración del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, también realizó una nueva integración y determinó que era al PRI, como partido político con mayor votación válida a quien le correspondía realizar el ajuste de paridad y al no tener

materialmente este partido cómo realizar este ajuste, le quitó esa regiduría y se la asignó al siguiente partido con mayor votación para que fuera este quien realizara la sustitución.

4.3. Planteamiento del caso

a. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene se modifique la asignación de regidurías del Ayuntamiento que realizó el Tribunal Local.

b. Causa de pedir. Considera que el Tribunal Local interpretó indebidamente lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad al realizar los ajustes para la integración paritaria del Ayuntamiento, lo cual -afirma- vulneró su derecho político-electoral de ser votada.

c. Controversia. Revisar si, como lo afirma la parte actora, el Tribunal Local realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad lo que, de resultar cierto, tendría como consecuencia que se revocara la resolución impugnada al haberse realizado una indebida asignación de regidurías del Ayuntamiento.

4.4. Análisis de los agravios

4.4.1 Metodología

Tomando en consideración que la parte actora manifiesta que Movimiento Laborista Guerrero debe perder la regiduría que le fue asignada por cociente natural dado que no registró formulas del género femenino suficientes para poder hacer los ajustes de paridad, estas serán analizadas de manera preferente pues de resultar cierto, lo conducente sería revocar la resolución



impugnada para que el Tribunal Local efectúe una nueva asignación.

En el supuesto de ser infundado, lo conducente será verificar si la autoridad jurisdiccional sí interpretó y aplicó correctamente el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad o si efectivamente la regiduría que se le asignó al PT le corresponde a la parte actora.

Lo anterior, sin que la forma de estudio de los agravios le cause alguna afectación, ya que lo trascendente es que se estudien todos los agravios formulados⁶.

4.4.2 Consideraciones de esta Sala Regional

Indebida asignación de regidurías

En lo que interesa, el artículo 21 de la Ley Electoral Local, establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por RP, los partidos políticos que hayan obtenido el triunfo deberán registrar planillas para la elección de ayuntamientos. Esto es relevante ya que las regidurías se irán distribuyendo entre los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes, en diversas fases:

1° **Regidurías de porcentaje de asignación**: En un primer momento -en términos del artículo 21-IV de la Ley Electoral Local- se asignará 1 (una= regiduría a cada partido político y planilla que haya tenido un porcentaje de votación superior al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio.

2° **Regidurías de cociente natural**: En un segundo momento -una vez distribuidas entre los partidos políticos

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

y planillas las regidurías de porcentaje de asignación- se obtendrá el cociente natural y se distribuirán las que correspondan a cada partido político, en términos del artículo 21-V de la Ley Electoral Local.

3° **Regidurías de resto mayor**: En un tercer y último momento, si una vez agotados los pasos anteriores, quedan regidurías por repartir, el artículo 21-VI de la Ley Electoral Local dispone que se distribuirán entre los partidos políticos atendiendo al criterio de resto mayor.

De lo anterior destaca que, por un lado, la ley en comento únicamente establece como requisito para poder tener derecho a participar en este procedimiento que cada partido político o candidatura independiente registre planillas; cuestión cuya revisión para su validez corresponde al IEPC en la etapa de preparación de la elección.

Esto implica que la lista que en su momento registró Movimiento Laborista Guerrero y que, en su oportunidad aprobó la autoridad administrativa electoral, son actos que están firmes y por tanto es válido que el referido partido político solo tenga una fórmula de cada género registrada y aprobada.

Por otro lado, la cantidad de regidurías que corresponde a cada partido político o candidatura independiente será en atención a la cantidad de votación que haya referido.

A la luz del agravio que se estudia, esto quiere decir que si, dada la votación que obtuvo Movimiento Laborista Guerrero, una vez aplicada la fórmula aritmética prevista en la Ley Electoral Local lo que resulte es la cantidad de regidurías que **invariablemente** se le asignarán. En el caso 2 (dos).



No pasa inadvertido que la parte actora afirma que, en atención al criterio de la Sala Superior establecido en el SUP-REC-402/2018 y toda vez que el referido partido no cumplió su obligación de postular sus planillas completas de modo que pueda hacer los ajustes de género para la integración paritaria del Ayuntamiento, la regiduría que se le asignó por cociente mayor debe retirársele y reasignarse al PT como partido con segunda mayor votación para que sea este quien haga el ajuste de género.

Sin embargo, de la revisión del referido precedente, esta Sala Regional no comparte la interpretación sugerida por la parte actora del mismo ni considera que sea aplicable al presente asunto. Se explica.

Si bien el asunto que cita, surge con motivo de la asignación de regidurías de RP, en dicha sentencia el análisis de las normas que se realizó fue para concluir que debe prevalecer el principio de que los ayuntamientos se integren de manera completa y funcionen de manera regular a la luz de que, **desde la etapa de postulación de las planillas de candidaturas**, deben estar integradas invariablemente por fórmulas de propietarios o propietarias y suplentes completas.

En ese contexto, la Sala Superior explicó que si el partido político o coalición que postuló planillas para diversos cargos de los ayuntamientos lo hizo de manera defectuosa y no cumplió la exigencia de presentar fórmulas completas de propietario o propietaria y suplente para cada cargo registrado, el derecho de la persona ciudadana postulada no se puede considerar absoluto cuando el acto que lo origina, consistente en el ejercicio del

derecho de los partidos o coaliciones a participar en las elecciones y postular candidaturas es imperfecto o incompleto.

Hasta aquí es claro que dicho precedente revisa cuestiones relacionadas con la obligación que tienen los partidos políticos y coaliciones de registrar de manera completa las fórmulas de las regidurías correspondientes con una persona propietaria y otra suplente y cómo esto es importante que quede definido en la etapa de preparación de la elección; mas no así, como sugiere interpretar la parte actora, una obligación hacia los partidos políticos registrar completas sus planillas, entendiendo esto, como la totalidad de la cantidad de registros que tienen derecho por ayuntamiento. Pues esa cuestión corresponde, en uso de su auto determinación a cada partido, coalición o candidatura independiente en lo individual.

Por otro lado, con relación al supuesto pronunciamiento que en este recurso hizo la Sala Superior con relación a la pérdida de la regiduría por no cumplir las obligaciones de registro de sus planillas que afirma la parte actora, expresamente señala:

[...]

c) El requerimiento deberá ser reforzado con el apercibimiento de que, **en caso de que la coalición no cumpla dentro del plazo** señalado, se estará a lo siguiente:

1. Se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 28 del Código Electoral local en la parte que no fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, **la Coalición no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio o en los municipios en los que no subsane todas las deficiencias señaladas** respecto de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas (respecto de los diecinueve municipios que son objeto de esta ejecutoria).

[...]

Esta Sala Regional advierte que ese pronunciamiento es al caso concreto que analizó y como parte de los parámetros de cumplimiento que le dio al Consejo General del Instituto Electoral



del Estado de México para que se hicieran los ajustes necesarios a las planillas que presentaran fórmulas incompletas o con nombres duplicados de candidaturas que, en aquel asunto no permitía realizar la designación correspondiente de las regidurías del ayuntamiento que revisó la Sala Superior.

Así, al advertir que el criterio que propone la parte actora para reasignar la regiduría que se le asignó a Movimiento Laborista Guerrero por cociente natural en favor del PT, descansa en una interpretación sesgada de ese precedente, y una vez precisado el contenido y alcances de este al caso en concreto, es que esta Sala Regional califica como **infundado** el agravio.

Lo anterior tiene como consecuencia que haya sido correcta la asignación de 2 (dos) regidurías al aludido partido político pues se insiste en que fue correcto que, para definir esta cuestión, se haya realizado el procedimiento aritmético previsto en el artículo 21 de la Ley Electoral Local que a su vez tiene como base la votación que Movimiento Laborista Guerrero obtuvo en la jornada electoral.

Tampoco pasa inadvertido que la parte actora alega que el Tribunal Local es incongruente porque -afirma- en un asunto diverso, con base en el referido precedente de la Sala Superior, determinó quitarle una regiduría asignada por fórmula aritmética a una partido político en atención a que materialmente no contaba con la cantidad de fórmulas registradas suficientes que poder realizar los ajustes de paridad por lo que, aquellas que no pudo hacer ajuste las paso al segundo partido con mayor votación que sí podía hacer estos ajustes; sin embargo este argumento también es **ineficaz** para alcanzar su pretensión pues, como ya se explicó, en el caso, fue correcta la asignación de 2 (dos)

regidurías que hizo el Tribunal Local a Movimiento Laborista Guerrero; además de que el criterio sujeto a revisión de esta sala es justamente el emitido en el juicio TEE/JEC/211/2024 y su acumulado -sin que se pueda revisar si lo hecho en el otro precedente citado por la parte actora fue correcto o no-.

Regidurías que le corresponden en atención a la cantidad de votación que obtuvo y que son intransferibles a otro partido político, esto con independencia de que materialmente no haya registrado la cantidad de fórmulas necesarias para hacer los ajustes de género correspondientes como como afirma la parte actora, ya que esa cuestión será abordada al momento de revisar si el Tribunal Local interpretó y aplicó adecuadamente el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.

Designación de regidurías

Marco normativo

Previo a dar respuesta a los agravios de la parte actora, se considera oportuno indicar el marco normativo relacionado con la obligación dirigida a los partidos políticos y órganos administrativos electorales de privilegiar el principio de paridad de género en la postulación y acceso a los cargos públicos en el estado de Guerrero, así como la regulación que se ha implementado para el actual proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), correspondiente al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, a continuación se insertarán las diversas normas internacionales, constitucionales, estatales y reglamentadas que regulan el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el



principio de paridad de género, específicamente aquellas que se dirigen a lograr una conformación paritaria en los ayuntamientos.

Ámbito internacional

Los artículos 2º incisos a) y c) y 3º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establecen el compromiso que tienen los Estados parte para condenar la discriminación y asegurar -por ley u otros medios que estimen apropiados-, la consecución del principio de igualdad, incluyendo la garantía de su protección jurídica efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales que resulten competentes.

A su vez, el artículo 7º de la referida convención, establece que los Estados parte deben garantizar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales. Asimismo, regula la obligación de implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres cuentan con el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados parte, en un ambiente de igualdad y sin discriminación alguna.

En igual sentido, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la

adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

Sobre esta misma línea, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

En el ámbito regional, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

Asimismo, el artículo 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [también conocida como Convención de Belém do Pará], salvaguarda el derecho de igualdad en la protección ante la ley para las mujeres, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

Constitución General



El principio de paridad de género es una directriz constitucional prevista en los artículos 35, fracción II, y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución General, dirigida a, entre diversos entes, los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, lo que implica un deber reforzado para vigilar y garantizar que todas las personas ciudadanas sean votadas en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular.

Asimismo, la garantía en la prevalencia del principio de paridad de género en la postulación e integración de los órganos se dirigen a combatir la discriminación histórica y estructural que ha mantenido -en algunas ocasiones- a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones lo anterior, tanto a nivel federal como estatal y municipal.

Dichos mandatos constitucionales son el resultado de diversos criterios judiciales que han desembocado en el establecimiento del principio de paridad como una directriz de carácter permanente y rectora de las autoridades electorales, partidos políticos y cualquiera participante en las contiendas electorales.

Al respecto, el artículo 35, de la Constitución General⁷, indica como un derecho de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la norma fundamental⁸, establece que “[...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y

⁷ Precepto que fue resultado de la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve).

⁸ Norma emanada de la reforma constitucional de 2014 (dos mil catorce).

requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género”.

Asimismo, dicho precepto indica como uno de los fines de los partidos políticos el de “hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales [...]”.

Finalmente, en la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve), se determinó reformar los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General, implementándose así la denominada paridad en todo, que implica que la prevalencia de este principio no solamente se dirige a la integración de los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de 2014 (dos mil catorce), sino que también debe cobrar vigencia para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial.

En ese sentido, en la actual norma constitucional se dispone que tanto los partidos políticos como las autoridades administrativas electorales, como lo son el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales, deben tomar en cuenta el principio de paridad de género en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales, aspecto que debe traducirse de manera material y sustantiva en la conformación de todos los órganos que son electos popularmente.



Constitución Local

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución General, la Constitucional Local indica en su artículo 34 y 37-IV, que entre los diversos fines esenciales de los partidos políticos, se encuentra el de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a personas legisladoras del Congreso del Estado de Guerrero y la integración de los ayuntamientos, para lo cual tienen la obligación de registrar sus candidaturas observando el principio de paridad.

Adicionalmente, el artículo 124.2 de la Constitución Local, establece que, en el ejercicio de sus funciones, el IEPC deberá contribuir, entre otros aspectos, al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular.

Sumado a que en el artículo 174 de dicha norma estatal prevé que la elección de los miembros del ayuntamiento se debe realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva y que, en lo tocante a las regidurías, estas se elegirán mediante el principio de representación proporcional.

Ley Electoral Local

En la Ley Electoral Local se establece la manera en que se deben elegir los cargos municipales.

En el artículo 14 de dicha ley se indica que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una presidencia municipal, una o dos sindicaturas y regidurías de representación

proporcional; lo anterior, dependiendo de la densidad población de cada municipio, puesto que la cantidad de sindicaturas y regidurías en cada ayuntamiento dependerá de dicho factor poblacional.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Electoral Local, señala la fórmula que se aplicará para la asignación de regidurías de representación proporcional, misma que se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas en el municipio que corresponda;
- III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidaturas independientes que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación municipal válida;
- IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidatura independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral Local.
- V. Porcentaje de asignación, el cual corresponde al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio;
- VI. Cociente natural, elemento que se obtiene del resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente.



El artículo 21 de la referida ley prevé que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de ayuntamientos.

Asimismo, indica que los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de presidencia, sindicatura o sindicaturas propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de regidurías de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidurías común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% (cincuenta por ciento) del número total de regidurías a repartir por este principio.

Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación municipal válida.

El procedimiento para asignación de regidurías comprenderá las reglas siguientes:

- Se asignará 1 (una) regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;
- Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente

en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

- Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite de regidurías y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidurías de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis; aspecto que se deberá realizar de la siguiente manera:
 - Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
 - La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidurías a asignar; y
 - Si quedasen regidurías por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1655/2024

En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El consejo distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

El artículo 22 de la Ley Electoral Local, indica que en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y serán declaradas personas regidoras las que con ese carácter hubieren sido postuladas, y serán declaradas suplentes, las candidaturas del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postuladas como suplentes de aquellas a quienes se les asignó la regiduría.

Finalmente, señala que la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley Electoral Local indica entre diversas obligaciones de los partidos políticos, la de garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por la persona propietaria y su suplente del

mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la sindicatura o segunda sindicatura.

Lineamientos de Paridad

Como se indica en el artículo 22, de la Ley Electoral Local, la autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para garantizar que la asignación de cargos se conforme con un 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.

Al respecto, conviene resaltar que previo a la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve), en el estado de Guerrero no se establecieron ningunos lineamientos administrativos que garantizaran de manera efectiva la prevalencia del principio de paridad de género en la integración de los cargos públicos.

Lo anterior ya que para el proceso electoral 2017-2018 (dos mil diecisiete - dos mil dieciocho), para la asignación de regidurías en el estado de Guerrero, se generaron reglas, las cuales implicaban que la distribución por porcentaje de asignación se otorgara a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente sin importar el género, lo que provocó la sobrerrepresentación de alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1655/2024

Tal aspecto no fue ajeno al Tribunal Electoral, puesto que las asignaciones de regidurías realizadas por el IEPC, en el marco del proceso electoral 2017-2018 (dos mil diecisiete - dos mil dieciocho), al no privilegiar el principio de paridad de género, generaron la promoción de medios de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018 determinó lo siguiente:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad implicaba que al menos la mitad de los cargos fueran ocupados por mujeres, por lo que resultaban necesarias medidas que fueran instrumentalizadas a través de lineamientos por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.
- En cuanto a las medidas de ajuste en la asignación, relató que podrían traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, ya que al depender de los resultados electorales se podría modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto; de ahí, que se determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos fueran tratados igualitariamente para desechar cualquier percepción de que la medida se realizaría para afectar a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular.
- Así, al advertir que tales medidas no existían en el caso del estado de Guerrero, ordenó al IEPC que antes del inicio del siguiente proceso electoral correspondiente a los años 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) emitiera un acuerdo en que estableciera lineamientos y medidas de

carácter general para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Ahora bien, los lineamientos del proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) [no vigentes], emitidos por el IEPC en cumplimiento a la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, rigieron la forma en que se asignaron regidurías, aspecto que también fue objeto de revisión por la Sala Superior.

Al respecto, en las sentencias de los recursos SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021, la Sala Superior revocó diversas asignaciones de regidurías realizadas por el IEPC, sosteniendo que, aun cuando, los lineamientos implementados garantizaban una conformación paritaria por primera vez en el estado de Guerrero, en algunos casos su aplicación había generado una situación que mermó los derechos de las mujeres.

Lo anterior ya que en diversos supuestos se acreditó que si la asignación se hubiera realizado de conformidad con las listas registradas por los partidos políticos, se habría garantizado una mayor participación política de las mujeres.

Ahora, derivado de las resoluciones y criterios emanados en el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno), el IEPC emitió los **Lineamientos de Paridad** [vigentes], que en su artículo 11, regulan la asignación paritaria de regidurías, señalando lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1655/2024

- I. La asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.
- II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.
- III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los cargos que integren el ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.
- IV. En caso de que el ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.
- V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% (cincuenta por ciento) de la conformación total del ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

- a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del ayuntamiento.

- b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

- c) Finalmente, una vez que se haya verificado la integración paritaria del ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Caso concreto

Una vez señalado lo anterior, resulta procedente responder los agravios restantes de la parte actora relacionados con sí fue correcto que el ajuste de género se realizará en el partido que lo postuló -PT- y no en Movimiento Laborista Guerrero.



En la normativa reseñada, particularmente del artículo 11.5 de los Lineamientos de Paridad se establecen las reglas para realizar los ajustes que sean necesarios para que la integración del Ayuntamiento sea paritaria.

Si bien en el inciso a) del referido apartado se establece como directriz que las sustituciones comenzarán por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base en el orden de prelación de la lista registrada, también señala que “... **y de ser necesario**, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del ayuntamiento...”

La interpretación de la expresión “y de ser necesario” debe de ser de manera gramatical y sistemática, a fin de darle coherencia y armonía a la distribución y designación de regidurías.

En el caso, implica que si los ajustes no podían realizarse con las regidurías de Movimiento Laborista Guerrero, o después de los ajustes realizados con estas, todavía no se cumplía la paridad en la integración del Ayuntamiento, era necesario y conforme a los Lineamientos de Paridad continuar con el partido que hubiera obtenido el segundo lugar en votación para verificar que este si pudiera realizar ese ajuste y así sucesivamente hasta encontrar a aquel que sí pudiera realizar ese ajuste.

En ese contexto y toda vez que Movimiento Laborista Guerrero obtuvo 2 (dos) regidurías que, coincidentemente, únicamente puede ocupar con las fórmulas de cada género que registró es

que resulta correcta la interpretación que el Tribunal Local realizó de los Lineamientos de Paridad y al no poder realizar el ajuste de género para la integración paritaria del Ayuntamiento en el partido de mayor votación, resultó también adecuado y necesario que continuara con el segundo partido de mayor votación -PT- y se la asignara al género femenino. De ahí lo **infundado** del agravio de la parte actora.

Consideraciones similares se han sostenido en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1649/2024, SCM-JDC-1647/2024 y SCM-JDC-1630/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.